



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1130/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00325, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Este fallo acogió parcialmente la solicitud de liquidación de astreinte hecha por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda, la cual presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 31 de marzo del año 2023, por la señora ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL PIÑA, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Víctor Javier Feliz y Remberto Sánchez, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia; y en cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE dicha solicitud de liquidación de astreinte; por lo que, LIQUIDA el astreinte por un monto de seiscientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$660,000.00), computados por ciento treinta y dos (132) días, a razón de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, a favor de la señora ALTAGRACIA YSVELIA PRESINAL PIÑA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción contenciosa administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrentes, ALTARACIA YSVELINA PRESINAL PIÑA; a la parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

La aludida sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00325, le fue notificada al Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 881-23, deL veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

En la especie, el Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00325, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, mediante el Acto núm. 36/2024, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Sosa Alcántara, alguacil ordinario de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, contentivo del Auto núm. 0136-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado mediante Acto núm. 00000085, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 21353/2023, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional del Tribunal Superior Administrativo, ambos contentivos del Auto núm. 0136-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la solicitud de liquidación de astreinte incoada por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, esencialmente por los motivos siguientes:

El Tribunal Constitucional, en cuanto al astreinte, ha establecido en su sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) "que de los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamiento se deduce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario... "
(...)

En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

En el caso que nos ocupa, la astreinte contenida en la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN00285, dictada en fecha 04 de julio del año 2022, cuya liquidación nos encontramos apoderados, es de carácter provisional, teniendo la facultad el tribunal de liquidarlo, modificarlo, aumentarlo, reducirlo y aún eliminarlo, según los artículos 107 de la Ley núm. 834, de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

La fijación de astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo concerniente a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia núm. TC/0055/15 de treinta (sic) (22) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente: "Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado".

Para establecer si procede la liquidación de astreinte este tribunal debe verificar, que la sentencia que fija la astreinte haya sido notificada a la institución obligada para su cumplimiento, que el plazo otorgado se encuentre vencido, y, que no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro del plazo concedido.

Al examen de la glosa procesal se observa, que la parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA y DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A cargo DEL ESTADO, ha aportado al proceso el reporte de pagos, donde demuestra que en los meses de marzo, abril y mayo del año 2023, a la señora ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL PIÑA, le fue depositada la suma de RD\$220,000.00, correspondientes al pago de RD\$10,000.00 por pensión por sobrevivencia, así como un pago extraordinario en el mes de abril 2023, por RD\$190,000.00.

Que tal y como se ha establecido, la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el Juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de los ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios; que es evidente que la parte demandada, en virtud de las pruebas depositadas en el expediente, ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia que hoy se pretende liquidar; sin embargo; a juicio de este tribunal lo ha ejecutado de manera tardía, sin probar ninguna causa que demuestre el motivo del incumplimiento de lo ordenado, máxime cuando en la sentencia que se pretende liquidar se impuso una astreinte por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, razón por la cual la presente solicitud de astreinte tiene objeto para ser interpuesta, rechazando así la falta de objeto solicitada por la recurrida.

En este sentido, en lo referente da liquidación de astreinte cuando es realizada de manera tardía, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia núm. TC/0037/21, del 20 de enero del año 2021, lo siguiente: “...De lo anterior se puede colegir, que la ejecución fue realizada en forma tardía, es decir, sin establecer ninguna causa que justificara el cumplimiento de lo decidido, que pudiese el tribunal valorarlas; en consecuencia, procede ejecutar lo dispuesto en el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia TC/0246/14 que impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución, contados a partir del vencimiento del plazo dispuesto en dicha sentencia; que en el presente caso, si bien es cierto que el: derecho de propiedad de la recurrente en revisión le fue reconocido al suscribir el contrato de alquiler, el cual es considerado por este tribunal como la ejecución de la sentencia; lo cierto es, que dicha ejecución fue realizado faltando cuatro (4) días para cumplir un (1) año, después del vencimiento del plazo; por consiguiente, procede acogerla solicitud de liquidación de astreinte realizada por la Casa Rosada..”

Que la presente solicitud posee méritos suficientes conforme a la prueba suministrada, pues no obstante habersele notificado a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA y DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00285, mediante acto núm. 303/2022, de fecha 20 de octubre del 2022, instrumentado por el ministerial José V. Castillo, ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el mismo procedió a cumplir el mandato de lo ordenado en dicha sentencia como ya lo indicamos de manera tardía en los meses de marzo, abril y mayo del año 2023 motivo por el cual, este Tribunal procede acoger parcialmente la liquidación de astreinte, calculando en ciento treinta y dos (132) días, que es el tiempo transcurrido después de la notificación de la sentencia a la parte recurrida hasta el mes de marzo, fecha en que fue emitido el primer pago correspondiente a lo ordenado. (SIC)

4. Argumentos jurídicos expuestos por la recurrente en revisión en materia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, solicita que se acoja el presente recurso de revisión y la revocación de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que en el mes de marzo de 2023 la señora ALTAGRACIA YSVELIA PRESINAL PIÑA fue puesta en nómina de pensionado para sí dar cumplimiento a la sentencia núm. 0030-03-SSen-00285, disfrutando de una pensión de RD\$ 10,000.00 mensuales.

ATENDIDO: A que en fecha 28 de abril de 2023 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado pagó la suma de RD\$190,000.00 en favor de la señora ALTAGRACIA YSVELIA PRESINAL PIÑA por concepto de pago retroactivo, para así cumplir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo establecido en la sentencia núm. 0030-03-SSEN-00285 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que en fecha 31 de mayo de 2023 la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO notificó el acto de alguacil Núm. 611-2023, del Ministerial Pedro Pablo Brito ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual le notificó al abogado demandante LIC. VICTOR JAVIER FELIZ en el domicilio de su estudio profesional lo siguiente: 1) una Certificación que hace constar que a su defendida SRA. ALTAGRACIA YSVELIA PRESINAL PIÑA se le depositó la suma de RD\$190,000.00 por concepto de pagos de retroactivos en su cuenta bancaria para así cumplir con la sentencia Núm. 0030-03-SSEN-00285, 2) Una consulta al Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIGEF) donde se hace constar que en fecha 28 de abril de 2023 se realizó un pago en Nómina Electrónica la suma de RD\$ 190,000000.

ATENDIDO: A que en fecha 21 de julio de 2023 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado depositó por Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con el Ticket Núm. 2023-R0290237, el escrito amplio de conclusiones y todas las pruebas de que la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO había dado cumplimiento con la Sentencia Núm. 0030-03-SSEN-00285.

ATENDIDO: A que el artículo 46 de la precitada Ley Núm. 834 establece: "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado expidió una certificación de fecha 30 días del mes de mayo del año 2023, la cual expresa que: "la señora ALTAGRACIA YSVELIA PRESINAL PIÑA recibió con cargo al Fondo de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado la suma ascendente a un monto bruto de RD\$ 190,000.00 en el mes de abril de 2023, correspondiente al cumplimiento de la Sentencia Núm. 0030-03-SSEN-00285, de fecha 4 de julio de 2022, pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que, en consulta al Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) pudimos constatar que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado realizó un pago por nómina electrónica en abril del año 2023, por concepto de retroactivo a pensionado.

ATENDIDO: A que, según reporte de pago generado desde el 01 de enero de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, pudimos comprobar que a la señora ALTAGRACIA YSVELIA PRESINAL PIÑA en el mes de abril de 2023, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado le depositó en su cuenta bancaria la suma de RD\$ 190,000.00.

ATENDIDO: A que el Principio de Legalidad, consiste en el estricto apego a la ley, ya que el mismo prevé que: "todos los actos emanados de la autoridad pública son y deben ser fundamentados en la ley dentro de sus atribuciones. Si no tiene el carácter legal, son nulos de pleno derecho.

ATENDIDO: A que, siguiendo ese orden de ideas, el Artículo 3, numeral 1, de la de la Ley No. 107-13, establece que: Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. (SIC)

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y fue recibido por este tribunal constitucional el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, alegando, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO. A que en fecha 11 Agosto DEL AÑO (2023) LA SEGUNDA 2DA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, Emitió la Sentencia Número 0030-03-2023-SSEN-00325 en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y SU DIRECTOR GENERAL JUAN MANUEL VICENTE (JOCHY), La Dirección General De jubilaciones y Pensiones a Cargo del estado y su Director WAN ROSA. [sic]

Los jueces del Tribunal Constitucional Dominicano, Actuando en Nombre de la Republica, tengáis declarar Inadmisibile, o Nulo el Recurso de Revisión Constitucional, de fecha 02 Octubre del Año (2023), del Ministerio de Hacienda y la Dirección General De jubilaciones y Pensiones a Cargo del estado, por vulnerar y transgredir los Artículos 54,92 de la ley 137-2011 toda vez que la sentencia Contenciosa son Recurridas en segundo grado por ante la tercera 3ra Cámara Contenciosa Laboral y Tierras de la suprema corte de justicia, no así Mediante un Recurso de Revisión Constitucional, por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrarios a los Artículos 14, 16 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SEGUNDO: Los jueces del Tribunal Constitucional Dominicano, Actuando en Nombre de la Republica, tengáis declarar Inadmisibile, el Recurso de Revisión constitucional del del Ministerio de Hacienda y la Dirección General De jubilaciones y Pensiones a Cargo del estado, por Vulnerar y transgredir el artículo 94 de la ley 137-2011 toda vez que la Sentencia Numero 0030-03-2023-SSEN-00325 de la segunda 2da sala del tribunal superior administrativo, no es una sentencia de amparo Para Ser Recurrida en Revisión constitucional. (SIC)

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), considera que al estudiar el recurso de revisión encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, en la forma como en el fondo; por consiguiente, solicita lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 02 de octubre del año 2023 por el MINISTERIO DE HACIENDA y su representante, JOSE MANUEL VICENTE contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00325 de fecha 11 de agosto del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho. (SIC)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales que obran en el expediente, figuran principalmente las enumeradas a continuación:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión incoado por el Ministerio de Hacienda el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa depositado por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia fotostática del Auto núm. 01362-2023, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia fotostática del Sistema de Gestión Financiera (SIGEF), contentivo del pago retroactivo de pensión de sobrevivencia a la parte recurrida.
6. Acto núm. 881-23, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia impugnada al Ministerio de Hacienda.
7. Acto núm. 459/2023, del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 36/2024, del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Sosa Alcántara, alguacil ordinario de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo del Auto núm. 0136-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificándole el recurso de revisión a la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña.

9. Acto núm. 00000085, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 0136-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificándole el recurso de revisión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

10. Acto núm. 21353/2023, del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Auto núm. 0136-2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificándole el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la solicitud de pensión de sobrevivencia formulada por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el veintidós (22) de abril



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021), en su calidad de cónyuge superviviente del señor Blas Antonio Peguero Mateo, quien al momento de su fallecimiento era pensionado de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

Dicha petición fue denegada, por lo que, la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña interpuso una acción de amparo de cumplimiento para salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social, la cual fue declarada procedente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00285, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022) y la cual impuso una astreinte en contra de las partes accionadas de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la referida sentencia a favor de la parte accionante.

Posteriormente, el treinta de uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de liquidación de astreinte, a los fines de ejecutar la astreinte impuesta mediante la referida sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00285. Dicha solicitud fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00325, del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual liquidó la astreinte por un monto de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$660,000.00) a favor de la accionante, en razón de ciento treinta y dos (132) días, que es el tiempo transcurrido después de la notificación de la sentencia a la parte recurrida hasta el mes de marzo, fecha en que fue emitido el primer pago correspondiente a lo ordenado.

Inconforme con la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00325, el Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de las disposiciones del artículo 185.4 de la Constitución, así como de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. La parte recurrida, señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por entender que la misma debe ser recurrida ante la «Cámara Contenciosa Laboral y Tierras de la Suprema Corte de Justicia», más no así mediante el recurso de revisión constitucional. Concretamente, señala que el recurso vulnera y transgrede el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, en tanto la decisión cuya revocación se pretende no es una sentencia de amparo que pueda ser recurrida en revisión.

c. En respuesta al medio de inadmisión antes descrito, es preciso destacar que, ciertamente, la decisión cuya revisión se procura resuelve una demanda en liquidación de astreinte, escenario en el cual este tribunal había mantenido el criterio de que el recurso de revisión contra decisiones de esta naturaleza resultaba inadmisibile, tal y como lo estableció en su sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), al expresar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias¹, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

d. Como se advierte, conforme al precedente antes citado, las sentencias dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, debían ser objeto de las vías recursivas ordinarias o de derecho común, según lo establecido en la legislación aplicable a la materia de que se trate.

e. Sin embargo, este criterio fue variado mediante la Sentencia TC/0747/24, en la que este tribunal destacó que la astreinte es una medida impuesta de manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada para tutelar el derecho amparado, y que:

[...] En este sentido esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo es un medio el cual procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada.

f. En tal virtud, en la aludida decisión, este tribunal constitucional consideró, que:

[...] condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común,

¹ *Subrayado del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión de sentencia de amparo.

g. En virtud del cambio de precedente, esta sede constitucional desestima el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión y procederá a verificar los demás presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

h. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

i. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)². Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión³.

j. En este sentido, a partir de la Sentencia TC/0109/24⁴, este tribunal constitucional sentó como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

k. En consecuencia, al constatar que la sentencia impugnada le fue notificada al Ministerio de Hacienda en su domicilio, mediante el Acto núm. 881-23, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), e introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se verifica que interpuso el recurso en el último día hábil, razón por la cual la interposición del mismo estuvo dentro del plazo previsto por la ley.

l. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los

² Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

³ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁴TC/0195/15, TC/0670/16.

⁴ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios causados por la decisión impugnada». Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que el recurrente aduce que la acción de amparo debió de haberse declarado inadmisibles por falta de objeto en virtud de que le habían dado cumplimiento a la sentencia en cuestión.

m. En este contexto, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁵, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Ministerio de Hacienda, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

n. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica: (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

o. Conforme al citado artículo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

⁵ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

p. El Tribunal Constitucional estima que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la figura de la astreinte y su correlación con la acción de amparo, como mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia y con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva.

q. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente recurso de revisión se interpuso en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual acogió parcialmente la solicitud de liquidación de astreinte hecha por la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, y en consecuencia, procedió a liquidarla por el monto de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$660,000.00), en virtud que habían transcurrido ciento treinta y dos (132) días desde la notificación de la sentencia al Ministerio de Hacienda, sin que éste procediera al cumplimiento de lo ordenado.

b. La parte recurrente, Ministerio de Hacienda, persigue la revocación de la referida sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00325, bajo el alegato de que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por falta de objeto, debido a que en marzo de dos mil veintitrés (2023), la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña fue puesta en nómina de pensionados para darle cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-03-SEEN-00285, disfrutando de una pensión de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) mensuales y en fecha veintiocho (28) de abril de de dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado le pagó la suma de ciento noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$190,000.00) por concepto de pago retroactivo.

c. Este tribunal ha establecido que la astreinte es una figura judicial, accesoria y condicional, que tiene por finalidad constreñir al deudor del cumplimiento de una decisión y con ello, asegurar la ejecución de ésta; de ahí que la astreinte constituya un medio de presión para obligar al cumplimiento del mandato contenido en una decisión, sin retardo o dilaciones que puedan traducirse en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva⁶. En tal virtud:

10.6. Las sentencias en liquidación de astreinte constituyen verdaderos títulos ejecutorios. Al momento del conocimiento de la solicitud de liquidación deben ser evaluados correctamente los distintos factores y pruebas para que dicho instrumento no se convierta en un acto arbitrario, cuya responsabilidad recaería en el propio tribunal que dictó la decisión (Sentencia TC/0055/15: párr.9.j). En cuanto lo

⁶ Véase, sobre el particular, lo decidido en la Sentencia TC/0747/24, de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente citado, no solo se debe verificarse en las liquidaciones de astreinte lo relativo al cumplimiento o no de lo ordenado en la sentencia, sino también las vicisitudes y retardos que se logren demostrar —como ocurre en el caso que nos ocupa—, aspecto que constituye su responsabilidad⁷.

d. Tras analizar y verificar los documentos que conforman el expediente, el este colegiado ha podido comprobar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo examinó y ponderó las pruebas aportadas por el Ministerio de Hacienda respecto al pago realizado a la hoy recurrida, señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, respecto a lo cual estableció lo siguiente:

Al examen de la glosa procesal se observa, que la parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA y DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A cargo DEL ESTADO, ha aportado al proceso el reporte de pagos, donde demuestra que en los meses de marzo, abril y mayo del año 2023, a la señora ALTAGRACIA YSVELINA PRESINAL PIÑA, le fue depositada la suma de RD\$220,000.00, correspondientes al pago de RD\$10,000.00 por pensión por sobrevivencia, así como un pago extraordinario en el mes de abril 2023, por RD\$190,000.00.

e. Asimismo, respecto al medio de inadmisibilidad por falta de objeto invocado por la hoy recurrente, el tribunal *a quo* estatuyó:

Que tal y como se ha establecido, la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el Juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de los ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; que es evidente que la parte demandada, en virtud de las

⁷ Ibidem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas depositadas en el expediente, ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia que hoy se pretende liquidar; sin embargo; a juicio de este tribunal lo ha ejecutado de manera tardía, sin probar ninguna causa que demuestre el motivo del incumplimiento de lo ordenado, máxime cuando en la sentencia que se pretende liquidar se impuso una astreinte por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido, razón por la cual la presente solicitud de astreinte tiene objeto para ser interpuesta, rechazando así la falta de objeto solicitada por la recurrida.

f. Este tribunal ha podido constatar que la Sentencia núm. 0030-03-SS-00285 fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022); sin embargo, el primer pago fue realizado en marzo del dos mil veintitrés (2023), por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00); mientras que en abril del mismo año, pagó la suma de ciento noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$190,000.00) por concepto de pago retroactivo.

g. En tal virtud, se evidencia que el pago por concepto de pensión dispuesto en la aludida sentencia fue efectuado de manera tardía, sin que sea posible advertir que dicho incumplimiento hubiere tenido lugar como consecuencia de alguna situación excepcional o de fuerza mayor, por lo que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al acoger la demanda en liquidación de astreinte y desestimar el medio de inadmisión sustentado en la supuesta falta de objeto de la demanda.

h. En este tenor, esta sede constitucional ha establecido en su sentencia núm. TC/0037/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

[...] De lo anterior se puede colegir, que la ejecución fue realizada en forma tardía, es decir, sin establecer ninguna causa que justificara el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de lo decidido, que pudiere el tribunal valorarlas; en consecuencia, procede ejecutar lo dispuesto en el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia TC/0246/14 que impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución, contados a partir del vencimiento del plazo dispuesto en dicha sentencia; que en el presente caso, si bien es cierto que el: derecho de propiedad de la recurrente en revisión le fue reconocido al suscribir el contrato de alquiler, el cual es considerado por este tribunal como la ejecución de la sentencia; lo cierto es, que dicha ejecución fue realizado faltando cuatro (4) días para cumplir un (1) año, después del vencimiento del plazo; por consiguiente, procede acogerla solicitud de liquidación de astreinte realizada por la Casa Rosada...

i. Precisando, además, que:

Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues éstas [sic] se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184 constitucional).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En virtud de los motivos anteriormente expuestos, y tras verificar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00325, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Ministerio de Hacienda, a la señora Altagracia Ysvelia Presinal Piña, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria